

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá. D. C. dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: **IMPUGNACIÓN TUTELA**
Radicado: **No. 11001-41-89-012-2023-00385-01**
ACCIONANTE: **ANDRÉS CAMILO VALENTÍN BARRETO**
ACCIONADOS: **CORPORACION AMBIENTAL EMPRESARIAL CAEM**
Vinculados: **CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, ETERNIT COLOMBIA S.A., SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, GOBERNACION DE CUNDINAMARCA, CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA y MINISTERIO DEL TRABAJO y DE LA SALUD.**

I. ASUNTO

Procede el despacho a proferir la **SENTENCIA** de segunda instancia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **IMPUGNACIÓN DE TUTELA** de la referencia.

II. ACCIONANTE

Se trata de **ANDRÉS CAMILO VALENTÍN BARRETO** quien actúa en defensa de sus derechos.

III. ACCIONADA

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **CORPORACION AMBIENTAL EMPRESARIAL** y como vinculadas la **CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, ETERNIT COLOMBIA S.A., SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, GOBERNACION DE CUNDINAMARCA, CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA y MINISTERIO DEL TRABAJO y DE LA SALUD.**

IV. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El petente cita los derechos al **trabajo, debido proceso y petición.**

V. OMISION ENDILGADA A LA ACCIONADA

Manifiesta que el 12 de septiembre de 2022 firmó contrato de prestación de servicios con CAEM para realizar convenio con 8 entidades del sector productivo en Soacha Sibaté, vinculación que efectivamente se hizo.

Señala que debió realizar cursos y capacitaciones extensas lo que influyó en la no terminación del contrato y que la empresa se quedara con los salarios de los contratistas.

Aduce que para desempeñar su labor solo le dieron un chaleco y gorra con el logo de la empresa pero no le brindaron apoyo ni las herramientas necesarias para desarrollar su proyecto y las empresas eran muy reservadas con sus datos y no brindaban la información suficiente porque CAEM no les generó nunca confiabilidad.

Indica que el 8 de noviembre de 2022 solicitó una adición o prórroga del contrato para terminar los indicadores de productividad pero no le contestaron.

Dice que le retuvieron un porcentaje de su salario del contrato utilizando estrategias para no pagar.

Pide le sean tutelados los derechos invocados y se ordene a la accionada CAEM le consigne \$13.900.000 que le adeuda, le expida constancia laboral del contrato 131-7030174-2022 y se le ordene dar respuesta a su derecho de petición.

VI. TRAMITE PROCESAL

Admitida la solicitud por el a-quo, Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, dispuso notificar a las accionadas, a quienes les solicitó rindieran informe respecto a los hechos aducidos por la peticionaria.

VII. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El A-quo Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá mediante proveído impugnado del 23 de marzo de 2023, declaró improcedente la acción de tutela y frente al derecho de petición carencia actual por hecho superado.

VIII. IMPUGNACIÓN

Impugnan el fallo de primer grado el accionante argumentando que las respuestas del accionado presentan falencias y no se ajustan a la verdad.

IX. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción, así como los argumentos del impugnante, verificar si la acción constitucional resulta procedente para resolver las pretensiones del actor por contar con otros medios de defensa acorde con la ley y la jurisprudencia frente a conflictos de carácter laboral.

X. CONSIDERACIONES

1. La Acción de Tutela. En primer lugar, es necesario señalar que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política es el mecanismo idóneo para que toda persona obtenga la protección de sus derechos fundamentales, cuando estos han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de un particular.

Debe entenderse como derecho fundamental, aquellos que son inherentes, inalienables y esenciales a la persona humana, es decir que constituye una parte de su propia esencia, por lo cual implican una necesaria protección por parte del Estado. Sin embargo, tal clasificación también cubre en lo pertinente a las personas jurídicas, siempre que el derecho objeto del litigio pueda predicarse de ellas.

En ese sentido, la finalidad de este procedimiento especial es lograr que el Estado restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él recae se configure.

Señala el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia que cualquier persona tendrá acción de tutela para proteger sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o particular en los casos que determine la Ley. Acción que únicamente procede cuando el ciudadano o la ciudadana afectada no tengan otro medio de defensa judicial, a no ser que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. Naturaleza residual de la acción constitucional. Importa precisar que si bien es cierto el Constituyente de 1991 instituyó como preferente y sumario el mecanismo de la acción de tutela, también lo es que lo erigió además con un carácter netamente **subsidiario o residual**, el cual comporta que la solicitud superior no se abra paso cuando la persona presuntamente agraviada o amenazada en sus derechos constitucionales fundamentales, tuvo o tiene a su disposición otros medios de defensa judicial, a menos que del amparo se haga uso como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable, habida cuenta que *“no es..., un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto”* (Sent. SU-961 de 1999, M. P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.). (Resaltado del despacho)

XI. CASO CONCRETO

Advierte el despacho que la inconformidad del recurrente más que la decisión adoptada en primera instancia, la constituye la contestación que dio la accionada CAEM a la presente acción relacionada con el vínculo laboral existente entre accionante y accionada, por considerarla alejada de la realidad.

Examinado el caso concreto a la luz de las anteriores directrices, de entrada se advierte que la decisión del a quo fue acertada, toda vez que no puede abrirse paso la protección reclamada en virtud del carácter subsidiario de la acción en tanto que las pretensiones del accionante son ajenas a este escenario constitucional porque la discusión en torno al contrato de prestación de servicios y los dineros que arguye le adeudan con ocasión del mismo sólo atañe definir al Juez natural excluyendo la competencia del juez constitucional.

Así las cosas, deviene la improcedencia de este mecanismo al contarse con otras vías para detener la presunta afectación, ya que la acción de tutela es de carácter subsidiario y no puede usarse como otra instancia más, desconociendo las distintas jurisdicciones, competencias y jueces naturales de cada caso en particular, máximo en tratándose de litigios de carácter contractual, económico y legal, donde se encuentra en discusión una relación laboral que debe ser dirimido por el juez natural, por lo que resulta improcedente cuando el que se dice perjudicado tiene a su alcance otros medios de defensa judicial o cuando pretende sustituir mecanismos ordinarios de defensa que no fueron utilizados en su debido tiempo, o de los cuales aún no ha hecho uso. (Sentencia T-715 de 2005).

Entonces, el actor tiene a su alcance las acciones legales donde puede lograr la satisfacción de sus pretensiones en el marco de un proceso judicial

idóneo y en el que mediante el debate jurídico y probatorio lleven al fallador certeza de sus afirmaciones, debate que no puede surtir en el trámite especialísimo y sumario de la acción constitucional, en tanto, la tutela fue instituida para la salvaguarda de los derechos fundamentales y no de otra índole.

En ese orden, los conflictos de orden contractual y económico como los que aquí se revelan, preciso es que sean ventilados ante la jurisdicción ordinaria laboral y a través de los mecanismos que la ley tiene establecido para ello, principalmente por cuanto no se demostró la existencia de un perjuicio irremediable, pues si bien en el escrito de impugnación hace mención a ello, de lo expresado por el accionante se puede concluir que el perjuicio irremediable no se presenta, sus derechos fundamentales no se han afectado o vulnerado y no existe evidencia fáctica de una posible amenaza de sus derechos fundamentales. *"Por lo tanto, no puede admitirse como irremediable el perjuicio del todo eventual, es decir aquel que en cualquier caso podría llegar a sufrirse o, por el contrario, jamás configurarse."*

Dicho lo anterior, como lo concluyera el *a quo*, no resulta viable otorgar la protección deprecada, de allí que se imponga la confirmación de la decisión reprochada.

XII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de fecha 23 de marzo de 2023 proferido por el Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, por lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: DISPONER se notifique esta decisión a las partes y al Juez de primera instancia por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. **OFÍCIESE.** Por secretaría compártase el vínculo del expediente digital con el Juzgado de origen, el que deberá contener las actuaciones surtidas en ambas instancias, para lo de su competencia, con la advertencia de que este despacho remitirá a la Corte Constitucional las piezas procesales exigidas por esa Corporación para una eventual revisión, y que de ser el caso proporcionará las demás que sean requeridas.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40b79d0040b770a341878e7091f61bbb8ddf46c877858d58045ea56afc6ea948**

Documento generado en 02/06/2023 05:19:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>